

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20733 *CONFLICTO positivo de competencia número 295/82, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de agosto corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, de ordenación del Servicio de Inspección Pesquera, Marisquera y de Plantas de Acuicultura. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de julio último, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia del citado Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 47, de 16 de abril de 1982.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de agosto de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

20734 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de julio corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 288/82, planteada por la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, en autos número 294/82, sobre posible inconstitucionalidad del párrafo número 2 del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, según el texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en relación con el artículo 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20735 *REAL DECRETO 1953/1982, de 30 de julio, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en la Escala de Monitores de Extensión Agraria, del Servicio de Extensión Agraria, y se establecen las normas de integración en la misma.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, se creó la Escala de Monitores de Extensión Agraria, del Servicio de Extensión Agraria, con el fin de atender el cumplimiento de los fines que dicho Servicio tiene encomendados.

Esta modificación en la plantilla de personal del mencionado Organismo aconseja regular las funciones y requisitos de ingreso en dicha Escala, así como las normas de integración en la nueva Escala con criterios análogos a los ya aplicados por la Administración en casos similares.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escala de Monitores de Extensión Agraria del Servicio de Extensión Agraria tendrá a su cargo las siguientes funciones: Desarrollar las enseñanzas técnico-prácticas que se impartan en las Escuelas y Centros de Capacitación Agraria o bien en cursos intensivos colaborando con los Profesores y Agentes de Extensión Agraria en dichas enseñanzas; preparar las tareas de explotación o taller que realicen

los alumnos y ejecutar los trabajos que resulten precisos para las clases prácticas, así como colaborar en la realización de demostraciones, campos de ensayo y experiencias agrarias.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala de Monitores de Extensión Agraria se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos ocho y nueve del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con exigencia de las titulaciones correspondientes a las enseñanzas de Bachillerato, Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

Artículo tercero.—Los funcionarios de carrera del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria pertenecientes a la Escala de Monitores e Instructores quedan integrados en la nueva Escala de Monitores de Extensión Agraria con los efectos del día siguiente de la entrada en vigor.

Artículo cuarto.—Una vez producidas las integraciones a que se refiere el artículo tercero, quedará extinguida la actual Escala de Monitores e Instructores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que puede exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

20736 *ORDEN de 11 de agosto de 1982 por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico.*

Ilustrísimo Señor:

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece una serie de medidas económicas y sociales, cuya aplicación exige un desarrollo adecuado que regule el cauce administrativo para su eficaz puesta en funcionamiento. La presente disposición persigue la finalidad antes mencionada, en relación con las ayudas que en el texto de la presente Orden ministerial se especifican.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1.1. La ayuda suplementaria, con fines dietéticos nutricionales, se percibirá por los afectados por el síndrome tóxico menores de catorce años, siendo independiente de la ayuda económica Familiar Complementaria que establece el artículo primero del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, y sin computarse a sus efectos.

Su importe mensual ascenderá a cinco mil pesetas y será incompatible con la Ayuda por Lactancia Artificial.

1.2. Para su obtención se requerirá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud del padre, madre o representante.
b) Fotocopia del Libro de Familia, junto con el libro original, para efectuar la compulsión correspondiente donde se acredite la edad del beneficiario o, en su defecto, la certificación del nacimiento correspondiente del Registro Civil.

1.3. La ayuda a que se refiere este artículo se hará efectiva desde el día 1 de julio de 1982.

Segundo.—2.1. A aquellos afectados por el síndrome tóxico que, reuniendo los requisitos para ser declarada la invalidez permanente en sus diversos grados, no se les pueda reconocer el derecho a pensión por ser menores de dieciséis años, les será concedida una aportación económica sustitutoria por la misma cuantía, mientras persista esta situación.

2.2. Para tener derecho a esta ayuda se requerirá:

a) Solicitud del padre, madre o representante.
b) Dictamen de la unidad de Valoración del Programa Provincial para el Síndrome Tóxico, donde se declare la invalidez permanente en cualquiera de sus grados.

c) Fotocopia del Libro de Familia, junto con el libro original, para efectuar la compulsión correspondiente, donde se acredite la edad del beneficiario o, en su defecto, la certificación del nacimiento correspondiente del Registro Civil.

2.3. La aportación económica sustitutiva, a que se refiere el número segundo de esta Orden, se extinguirá en el momento en que cesen las causas que determinaron su concesión, o por alcanzar la edad de dieciséis años. En este último caso pasará, siempre que continúen las circunstancias que determinaron la invalidez, al régimen de pensiones que se regula en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y disposiciones que lo complementan, en la medida en que se den las circunstancias establecidas por las mencionadas disposiciones.

Tercero.—3.1. La ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo prevista en el artículo uno punto uno, apartado b), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, se hará extensiva a aquellos afectados que, en el momento de contraer la enfermedad, no realizaban, por causas ajenas a su voluntad, actividad laboral alguna y a consecuencia de aquella han estado incapacitados para el trabajo, encontrándose con posterioridad nuevamente en situación de paro. Para tener acceso a esta ayuda económica, deberá tratarse de trabajadores que con anterioridad a su afectación estuvieran inscritos en la Oficina de Empleo como demandantes de empleo.

3.2. Con las salvedades establecidas en el párrafo 3.1, la obtención de esta ayuda se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en la Orden ministerial que lo desarrolla. La documentación requerida para este supuesto será la siguiente:

- a) Solicitud del afectado.
- b) Informe médico de la unidad de seguimiento, en el que conste estar afectado por el síndrome tóxico, con expresión de la fecha de iniciación de la enfermedad.
- c) Documentación que acredite su inscripción en la Oficina de Empleo con anterioridad a su afectación, y que al mismo tiempo ponga de relieve su actual situación de paro.
- d) Informe de la Dirección del Programa Provincial en el que se indique el período en que haya estado en situación de incapacidad laboral transitoria.

Cuarto.—4.1. Las prótesis de apoyo y desplazamiento reconocidas en el artículo uno punto uno, apartado m), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, se entiende que incluyen las correctoras de trastornos sensoriales y las prótesis dentales, siempre que clínicamente se demuestre que dicha necesidad se deriva de la afectación por el síndrome tóxico.

4.2. Para la obtención de esta ayuda se precisará la siguiente documentación:

- a) La solicitud correspondiente.
- b) Informe médico de la unidad de seguimiento, donde se ponga de relieve que la necesidad de la prótesis correspondiente se deriva clínicamente de la afectación por el síndrome tóxico.
- c) Presentación de dos presupuestos, una vez acreditado el extremo previsto en el apartado anterior, en los que se determine la cuantía a que asciende la implantación de la prótesis respectiva.

Quinto.—5.1. El resarcimiento de los costos por la ayuda domiciliaria se establece de acuerdo con las necesidades de cada familia, sin limitación horaria, y sin que su cuantía mensual máxima exceda de veinticinco mil pesetas, incluida la cuota de cotización al Régimen Especial de Empleadas de Hogar de la Seguridad Social. Dicha cuantía será revisable anualmente.

5.2. Para la obtención de la ayuda anterior serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) La solicitud correspondiente.
- b) Informe médico del estado de afectación del solicitante, de sus familiares o de ambos, expresivo de la capacidad para realizar las tareas domésticas o, en su caso, certificación del fallecimiento de la persona que venía ocupándose de las mismas.
- c) Informe del Asistente social, precisando la situación socio-familiar, así como la cuantía mensual que pudiera concederse, en función de las necesidades de cada familia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad concreta.

5.3. El informe del Asistente social pondrá de manifiesto la conveniencia de extinguir la ayuda domiciliaria establecida en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y desarrollado en la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981, y la oportunidad de ser sustituida por la ayuda domiciliaria establecida en este número quinto.

Sexto.—6.1. En aquellas situaciones de necesidad, derivadas del estado clínico o socio-familiar del afectado y siempre que sea preciso, los Directores de los Programas Provinciales, previo Informe del Asistente social, podrán conceder una ayuda domiciliaria especial, complementaria o no de la establecida en el número anterior, con el fin de prestar cuidados personales y sanitarios o ampliar la atención a las tareas del hogar.

La cuantía mensual de esta ayuda se fijará individualmente en cada caso por los Directores de los Programas Provinciales, en orden a la tarea que deba desempeñarse y a la cualificación profesional requerida, así como a la retribución salarial vigente que corresponda a la respectiva cualificación profesional.

6.2. Para obtener la ayuda a que se refiere el párrafo anterior serán precisos los siguientes requisitos:

- a) La solicitud correspondiente.
- b) Informe médico donde se describa la situación clínica del afectado y los cuidados sanitarios que pudiera necesitar en su domicilio.
- c) Informe socio-familiar del Asistente social, donde se ponga de relieve la situación de necesidad que origina la ayuda domiciliaria referida a los cuidados personales que necesita el afectado, o para ampliar la atención a las tareas del hogar.

Séptimo.—Las ayudas económicas extraordinarias a que se refiere el artículo doce del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se tramitarán a través de la Comisión de Servicios Sociales a que se refiere la Orden ministerial de 14 de julio de 1982.

Octavo.—8.1. Para atender situaciones de necesidad socio-familiar, derivada de la afectación del síndrome tóxico, se concederán ayudas económicas para el abono de plazas en Guarderías Infantiles y Centros Preescolares, cuando la economía familiar no pueda atender dicho gasto.

8.2. Serán necesarios los siguientes requisitos para la obtención de esta ayuda:

- a) Solicitud del padre, madre o representante.
- b) Informe del Asistente social, en que se fundamente la necesidad socio-familiar por la que el menor deba asistir a Guardería Infantil o Centro Preescolar.
- c) Declaración del solicitante, bajo su responsabilidad, de los ingresos mensuales de la unidad familiar.

Noveno.—Las peticiones de reconocimiento de las ayudas a que se refiere esta Orden, junto con la documentación correspondiente, deberán presentarse en las unidades de Seguimiento de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Verificada la comprobación oportuna, el expediente se remitirá con carácter inmediato al Programa Provincial, cuya Dirección dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la entrada de la solicitud en la unidad de Seguimiento, comunicándose al interesado.

Décimo.—Contra la resolución que se dicte se podrá interponer, en el plazo de quince días hábiles, reclamación ante el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Dicha reclamación será presentada en la respectiva Dirección del Programa Provincial, que la elevará inmediatamente ante la Dirección del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, debidamente informada, adjuntando el expediente que motivó la resolución.

El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico resolverá los mencionados expedientes en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación en el Programa Provincial correspondiente.

Undécimo.—La justificación documental que aporten los solicitantes o sus representantes será independiente de la comprobación que pudiera efectuar la Administración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, por cualquiera de los medios a su alcance.

Duodécimo.—El falseamiento u omisión de datos o documentos aportados al expediente que hayan sido determinantes de la concesión o revisión, en su caso, del mecanismo de protección, constituirá causa suficiente de revocación o reintegro del importe a que hubiera lugar.

El reintegro aludido se exigirá por la Dirección del Programa Provincial y, caso de no ser atendido, se procederá a hacerlo efectivo mediante la aplicación de las normas de carácter general previstas para el cobro de créditos de la Seguridad Social, sin perjuicio de las acciones legales que procedieren.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

20737 ORDEN de 11 de agosto de 1982 por la que se regulan las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, establece en su disposición adicional cuarta, uno, apartado a), párrafo tercero, que la calificación y revisión de las situaciones de hecho en que se encontraran los afectados por el síndrome tóxico, referentes a la invalidez o jubilación, se realizarán por los servicios sanitarios afectos al Plan Nacional de Atención y Seguimiento. Otro tanto se dispone en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en la Orden de 23 de noviembre del mismo año.

Con la finalidad de desarrollar los servicios de valoración que garanticen, de manera adecuada, la protección a los afectados por el síndrome tóxico, y con objeto de procurar la actuación ordenada de la Administración, este Ministerio ha tenido a bien disponer: